

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 000184

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS.A – CANTERA EL TRIUNFO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000616 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la empresa Cementos Argos S.A, una autorización de aprovechamiento forestal, en un área aproximada de 2 hectáreas, para desarrollar las actividades de extracción de materiales de construcción, en un predio denominado Cantera “El Triunfo”, amparado bajo el Título Minero N° 9334, condicionándose su otorgamiento al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *El aprovechamiento forestal autorizado debe realizarse previa delimitación del área ZONA DE PRODUCCION (ZP) a explotar según las coordenadas aquí expuestas y a la presentación de un Inventario Forestal que solamente abarque ésta zona, el cual debe ser verificado por el funcionario de la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, con el objeto de determinar la compensación a imponer.*
- *La empresa Cementos Argos S.A, debe presentar el inventario forestal del área autorizada en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.*
- *La empresa Cementos Argos S.A, no podrá realizar el aprovechamiento forestal autorizado, hasta tanto no se presente el inventario forestal y este sea aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

Que mediante oficio Radicado N° 00549 del 22 de enero de 2013, la empresa Cementos Argos S.A, presenta para su evaluación un inventario forestal del área de producción productiva ubicada dentro de la Cantera El Triunfo en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de efectuar seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 000616 de 2012, a la empresa Cementos Argos S.A, realizó el día 13 de Marzo 2013, una visita de inspección en las instalaciones de la cantera denominada “El Triunfo”, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 001142 del 25 de noviembre de 2013, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Al momento de la visita se encontró intervención del Área, con el retiro de más del 90% de la vegetación en el área de 2 hectáreas determinada como Zona de Producción Productiva por parte del POMCA, sin embargo se pudo constatar el inventario presentado por la empresa observando árboles con más de 10cms de DAP en número de 10 individuos, especialmente de la especie Leucaena sp.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En la visita realizada el día 13 de marzo de 2013, al sitio de la obra determinada por las s coordenadas presentadas en el inventario forestal se observó un lote donde por sus características, se presume que han venido haciendo explotación desde hace mucho*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

Nº - 000184

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS.A – CANTERA EL TRIUNFO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

tiempo.

- Se observaron cárcavas por excavación y extracción de material.
- Se observó presencia de maquinaria pesada utilizada para estos trabajos.
- Se observó presencia de agua estancada en las excavaciones realizadas.

**ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO**

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente contentivo de la información de la Cantera “El Triunfo”, de propiedad de la empresa Cementos Argos S.A, es posible concluir que en el inventario forestal presentado, se observaron 10 árboles de *Leucaena Leucocephala* y un árbol de (Trupillo) *Prosopis juliflora* con DAP igual o superior a 10 cms y vegetación herbácea, rastros, uvita mocosa y algodón de seda con DAP inferior a 10 Cms, no obstante se evidenció que el mencionado inventario forestal corresponde a menos del 10% del Área total de las 2 hectáreas autorizadas por esta entidad para su intervención.

Aunado a lo anterior, de la visita de inspección realizada fue posible determinar que de acuerdo a las características de intervención que presenta el terreno puede señalarse que la misma viene realizándose desde hace más de tres meses, anteriores al día de la visita.

De igual forma, puede señalarse que más del 90% del área (2 Hectáreas), fueron intervenidas, mediante nivelación, excavación y extracción de material, sin haberse presentado y aprobado con anterioridad el correspondiente inventario forestal por parte de esta Autoridad Ambiental.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la empresa mencionada, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones y obligaciones impuestas por parte de esta autoridad ambiental, impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014  
N° - 000184

## “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS.A – CANTERA EL TRIUNFO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de las actividades mineras, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 0 0 0 1 8 4

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS.A – CANTERA EL TRIUNFO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

*ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad Cementos Argos S.A, Cantera El Triunfo.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°  
N° - 000184 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS.A – CANTERA EL TRIUNFO DE  
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Cementos Argos S.A, Cantera El Triunfo - identificada con Nit N° 890.100.251-0, y representada legalmente por el señor Carlos Rafael Orlando o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001142 de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

**24 ABR. 2014**

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**